Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	**110013331034-2010-00075-00**
DEMANDANTE:	Secretaría Distrital de Gobierno[1]
DEMANDADO:	Liberty Seguros S.A[2]

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO – PONE EN CONOCIMIENTO –REQUIERE

1.- ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2021, este despacho profirió sentencia, en el asunto de la referencia (fl. 294-298), notificada a las partes en la misma fecha (fls. 299- 302).

La apoderada de la parte ejecutada el 14 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo (fl. 303-305). Ahora bien, mediante escrito del 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, desiste del recuro de apelación y aporta liquidación de interés del crédito, como constancia de transferencia del monto adeudado (fls 313-316).

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P, numeral 2, por secretaría súrtase el respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

Así mismo, por secretaría, verifíquese si a la cuenta judicial de este despacho, obra depósito judicial, por la suma de $837.869.091, N° de referencia 1: 165.225.222.228.

Por último, en virtud del poder aportado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.317-323), se procederá a reconocer personería, como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, al abogado José Eduardo Lucero Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.097.053, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.881 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 318 c. principal.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR, el desistimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, conforme a lo indicado en memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 314.

---

[1] Jose.lucero@gobiernobogota.gov.co, eduardoluceroabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
[2] F.alvarez@alvarezlopezyabogados.com

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, súrtase el respectivo traslado a la parte ejecutante de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. visible a folio 315.

TERCERO. VERIFICAR por secretaría, si a la cuenta judicial de este despacho, obra depósito judicial, por la suma de $837.869.091, con referencia 165.225.222.228.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal, al abogado José Eduardo Lucero Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.097.053, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.881 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 318 c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2021)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001333671520140007300
Demandante	:	Adíela Del Carmen López González y Otros[1]
Demandado	:	Hospital Militar Central[2]

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[1] dtrejost@martinezytrejos.com; dmartinezl@martinezytrejos.com; dtrejost88@hotmail.com
[2] phmlegal@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2016-00125-00**
DEMANDANTE:	Carlos Andrés León Jiménez[1]
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional[2]
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

El 10 de Mayo de 2021, éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 255-275), notificada a las partes el 10 de mayo de 2021 (fl. 276-280).

La apoderada de la parte demandada el 25 de mayo de 2021, interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Es preciso destacar, que si bien es cierto, la apoderada de la parte demandada aporto poder con posterioridad a presentar el recurso de apelación (folios 288-297), es decir, el 31 de mayo de 2021, este despacho debe aplicar los principios constitucionales, referentes a la prevalencia del derecho sustancial que el formal, como lo indica el artículo 228 de la Constitución Política, como la garantía del debido. Principios reiterados por la Honorable Corte Constitucional[3].

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

[1] contacto@horacioperdomoyabogados.com
[2] yolimarodriguezlo@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
[3] Referencia: expediente T-2483488. Acción de tutela interpuesta por Almacenes Éxito S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado Ponente:.Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. **RECONOCER** personería a la abogada Yolima Alexandra Rodríguez López con cédula de ciudadanía No. 63.552.836 y TP No. 149.437 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la parte demandada de conformidad al poder obrante a folio 289.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00209-00
Demandante	:	Juan Carlos Torres Cuellar [1]
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC[2]

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 5 de mayo de 2021, mediante la cual revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR, en firme la presente providencia por **Secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[1] accionescivilessas@gmail.com
[2] notificaciones@inpec.gov.co; Buzonjudicial@uspec.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00292-00
Demandante	:	José Guillermo Galán Gómez[1]
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU[2]

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 7 de abril de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de marzo de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR, en firme la presente providencia por **Secretaría**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[1] juliobr@hotmail.com; juliobr@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@idu.gov.co; amanda.diaz@idu.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**11001334306420160071200**
DEMANDANTE:	Inés de Jesús Achicanoy[1]
DEMANDADO:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional[2]

REPARACION DIRECTA
REQUIERE

Encontrándose el expediente para reprogramar audiencia de pruebas, observa el Despacho que existen pruebas pendientes por tramitar.

En la Audiencia Inicial realizada el 17 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas documentales:

"*1. **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que allegue:***

- *Copia íntegra y auténtica con los antecedentes probatorios y el concepto del Comandante del Batallón No. 25 "GR. Roberto Domingo Rico Díaz" sobre la muerte del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy distinguido como informativo administrativo No. 4.*
- *Copia íntegra y auténtica con los antecedentes probatorios y estratégicos (testimonios, fotografías, conceptos y otros) de la orden de operaciones Jerarca en cumplimiento de la cual fue herido de gravedad, para posteriormente fallecer el soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy.*
- *Copia íntegra y auténtica de la orden de operaciones Jerarca en desarrollo de la cual fue herido y luego falleció Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy.*
- *Copia íntegra y auténtica con los antecedentes probatorios de los hechos que dieron origen y causaron las heridas al soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy, luego su deceso.*
- *Copia íntegra y auténtica de las órdenes emitidas para el traslado de los heridos en el combate ocurrido el 10 de julio de 2014 cuando cumplían la orden de operaciones Jerarca.*
- *Certificación del Comandante del Batallón No. 25 "GR. Roberto Domingo Rico Díaz" sobre el nombre, grado y rango del enfermero de combate que acompañó al pelotón o patrulla el 10 de julio de 2014 para cumplir la orden de operaciones Jerarca.*
- *Certificación de los elementos y material de primeros auxilios y medicamentos y ayudas paramédicas que se le dieron a la patrulla del batallón No. 25 "GR. Roberto Domingo Rico Díaz" el día 10 de julio de 2014, para el cumplimiento de la orden de operaciones Jerarca, o constancia de su existencia.*
- *Copia íntegra y auténtica y debidamente transcrita de la historia clínica del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy.*
- *Copia íntegra y auténtica de la hoja de vida del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy.*

[1] codigofass@hotmail.com
[2] phhmlegal@hotmail.com; Rafael.acosta@acostayasociados.co; notificaciones@solidaria.com.co

- *Certificación de todos los soldados con nombre de identidad, que intervinieron en el patrullaje efectuado el 22 de abril de 2014 en cumplimiento de la orden de operaciones Jerarca y quién era el comandante que los guiaba.*
- *Copia o fotocopia auténtica de la solicitud o denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para investigar sobre la muerte violenta del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy, o su constancia de inexistencia.*
- *Copia o fotocopias auténticas de las declaraciones o testimonios o informes rendidos por los soldados que eran parte de la patrulla el día 10 de julio de 2014.*
- *Copia o fotocopia de la investigación interna que debió adelantar el batallón No. 25 "GR. Roberto Domingo Rico Díaz" por las heridas y posterior deceso del soldado profesional Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy, o la constancia de su inexistencia y las razones para no adelantar dicha investigación.*
- *Copia y fotocopia debidamente autenticada de la hoja de servicios levantada al soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy para el reconocimiento de sus prestaciones sociales.*
- *Certificación del pagador del Ejército sobre las cantidades diversas que se le pagaron al soldado profesional Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy durante los últimos tres meses de servicio.*
- *Fotocopia auténtica de la consignación que se hizo para cancelarle los últimos tres meses de actividad militar a nombre del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy.*
- *Copia íntegra y auténtica del concepto administrativo proferido por el comandante de unidad relacionado con las lesiones del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy recibidas el 10 de julio de 2014.*
- *Copia íntegra y auténtica del concepto administrativo proferido por el comandante de unidad relacionado con la muerte del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy ocurrida el 22 de septiembre de 2014.*
- *Certificación del comandante del Batallón de Sanidad del Ejército sobre el lugar, batallón, escuadrón, dormitorio, etc., en el que el soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy permaneció durante el tiempo comprendido entre el 19 de agosto al 22 de septiembre de 2014.*
- *Certificación del comandante del Batallón de Sanidad del Ejército sobre las medidas de asepsia que se tiene en el dormitorio e instalaciones sanitarias para los soldados enfermos, clase de medidas, frecuencia y quien hace el aseo del dormitorio y lugares de sanitarios en que se encuentran tales soldados."*

2. ***Hospital Militar Central*** *para que envíe los siguientes documentos:*
"1.1.- Copia íntegra y auténtica y debidamente transcrita de la historia clínica del soldado profesional Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy, incluyendo la necropsia respectiva.
1.2.- Copia íntegra y auténtica y debidamente transcrita de la historia clínica de urgencias del soldado profesional Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy.
1.3.- Copia íntegra y auténtica y debidamente transcrita de la historia clínica quirúrgica del soldado profesional Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy". ".

Para el recaudo de las pruebas, la secretaría del Despacho libró los oficios J64-2021-46, dirigido al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fl. 553); J64-2021-0047 al Hospital Militar Central (fl. 554). Los cuales fueron tramitados por el apoderado de la parte demandante (fls. 559-560)

En respuesta a los oficios librados, el Hospital Militar, mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, aportó dio respuesta al oficio J64-2021-0047 (fl. 555-556), por lo que se ordenará poner en conocimiento de las partes.

Frente a los demás documentales decretadas no obra respuesta en el plenario, sin embargo, este despacho concluye que verificado el problema jurídico fijado en la Audiencia Inicial, resulta innecesario reiterar el requerimiento para la obtención de la prueba en mención. Toda vez que, con el material probatorio aportado por las partes,

en la cual se logra destacar el Informativo Administrativo número 4 obrante a folio 39 y la historia clínica del soldado Pablo Emigdio Guaquéz Achicanoy, junto con las pruebas testimoniales y declaraciones de parte que se decretaron, se encuentra el suficiente material probatorio para declarar o no la responsabilidad de las entidades demandadas[3].

Por último, en virtud a que obran pruebas testimoniales decretadas y pendientes de su recepción, se fijara fecha para audiencia de pruebas, el 30 de junio de 2022 a las 09:00 horas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por Hospital Militar contenida en el cd visible a folio 556 del plenario. Los cuales se podrán consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8Ar4FYaypGtpysvHdTKJQBJmYYJF2Jhchl9NPw1BPoOA?e=h7ffR5

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba dirigida al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR, fecha para audiencia de pruebas, el **30 de junio de 2022 a las 09:00 horas**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se deja expresa constancia que la fecha programada obedece a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

A efectos de garantizar la práctica de la prueba cada deponente (demandante, testigo, llamado en garantía y/o perito) ingresará a la audiencia a través de su correo electrónico, al cual se enviará el link de la audiencia.

Por tal motivo, le corresponde al solicitante de la prueba garantizar las condiciones de conectividad de sus testigos y remitir dentro de los tres días posteriores a esta audiencia, el correo electrónico del testigo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[3] En virtud de los deberes consagrados en el articulo 42 del C.G.P, el titular despacho puede adoptar las medidas necesarias, para procurar la mayor economía procesal.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343064-2017-00022-00**
DEMANDANTE:	Jonley Palacios Ocampo[1]
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional[2]
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la cual se declaró probada de oficio la caducidad del medio de control (fl. 155-161), notificada a las partes el 21 de junio de 2021 (fl. 162-167)

El apoderado de la parte demandante el 29 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[1] julianparodycamargoabogado@gmail.com
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	**110013343064-2017-00062-00**
Demandante	:	María Ignacia Trujillo[1]
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional [2] Hernán Darío Muñoz Garzón y Alejandro Vásquez Mora [3]

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

a. La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se encuentra debidamente notificada (folios 124-129 y 146-149), y no contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo.

b. Así mismo, se ordenó emplazamiento de la señores Hernán Darío Muñoz Garzón y Alejandro Vásquez Mora (fl. 150), una vez efectuado por la parte demandante (fl.153-154), se procedió mediante auto, nombrar como curador ad litem, de los aquí mencionados, al abogado Gustavo Adolfo Cano Roldan (fl. 188).

c. Mediante correo del 24 de octubre de 2020, el abogado Gustavo Adolfo Cano Roldan, acepto el cargo como curador ad litem (fl. 193), por lo que por secretaría el 5 de noviembre de 2021 procedió a efectuar notificación personal de la demanda (fl. 194) y no contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de ***Microsoft Teams*** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por último, este despacho requerirá al apoderado al curador ad litem, para que en el término de **tres (3) días**, informe las razones por las cuales dentro del término legal no se allegó contestación a la demanda. So pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P

[1] Correo: victor_raulromero@hotmail.com
[2] Correo: decun.notificacion@policia.gov.co
[3] Correos: colcano@gmail.com

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA, de los señores Hernán Darío Muñoz Garzón y Alejandro Vásquez Mora.

TERCERO. REQUERIR, al abogado **Gustavo Adolfo Cano Roldan** para que en el término de **tres (3) días**, informe las razones por las cuales dentro del término legal no se allego contestación a la demanda como curador ad litem. So pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P

CUARTO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **10 de mayo de 2022 a las 14:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Cano Roldan**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.140.759 expedida en Bogotá., portador de la Tarjeta Profesional No. 180634 del C. S. de la J., como curador ad litem Hernán Darío Muñoz Garzón y Alejandro Vásquez Mora.

SEXTO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**:** :	John Alexander Ceballos Gaviria Reparación Directa
Ref. Expediente	**:**	**110013343-064-2017-00226-00**
Demandante	**:**	Diego Fernando Perdomo[1]
Demandado	**:**	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional[2]

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 13 de agosto de 2019, se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, dentro del cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada. (fl. 86-91). En dicho fallo se condenó en costas a la parte demandante en cuantía del 4% del valor de las pretensiones. (fl. 91)

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de $2.649.971 el 1 de febrero de 2021 y corrió traslado (fl.101), según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se* ***regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil***" (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: "***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso*** *o notificado el auto de*

[1] patriciaromeroabogada@hotmail.com
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. ***El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

(…)" (Negrita fuera de texto).

En vista de que quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó la consignación del arancel judicial, con el fin que se le expidieran las respectivas copias con el fin de presentar la cuenta de cobro a la entidad demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho ordenará que por Secretaria se realice el respectivo trámite de expedición de las respectivas copias que presten merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 101 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría **EXPEDIR** la primera copia con constancia que presta merito ejecutivo a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se entreguen las copias, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Ors

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2017-00354-00**
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Rodríguez Suárez y otros
DEMANDADO:	Secretaría Distrital de Salud y otro

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, contestaron oportunamente la demanda, y propusieron excepciones previas.

La Secretaria Distrital de Salud propuso como excepción previa **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General

del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la continuación de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas y de las que considere de oficio el Despacho, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud, Indicó que no es sujeto pasivo dentro del presente medio de control por tratarse de una entidad que no tiene ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio.

De otro lado explicó queque los hospitales del Distrito Capital de Bogotá, fueron creados como personas jurídicas autónomas mediante el Acuerdo 20 de 1990, transformados en Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997 y fusionados en virtud del Acuerdo 641 de 2016, respectivamente, todos ellos expedidos por el Concejo Distrital de Bogotá.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial

al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

> "…***la legitimación en la causa de hecho*** *alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material****, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues* ***ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza****, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por las entidades demandadas, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que la Secretaria de Salud Distrital Subred Integrada de Servicios de Salud - Sur les correspondía vigilar y controlar la actividad desarrollada por el Hospital de Kennedy en sus procedimientos, como el que se le practicó a Cesar Rodríguez, (hechos 4.1 a 4.17 de la demanda); en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada.**

En ese sentido, se **DECLARARÁ NO probada la EXCEPCIÓN** de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la demandada **Distrito Capital de Bogotá-Secretaria Distrital de Salud.**

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia**, se FIJARÁ fecha para la realización** de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

jdlr

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00083-00**
DEMANDANTE:	Luis Fernando Gamba Carvajal[1]
DEMANDADO:	La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional [2]

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Luis Fernando Gamba Carvajal y otros contra La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 65-68), notificado en debida forma a la parte demandada el 10 de octubre de 2018. (fls 70-80).

Por auto del 11 de octubre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia inicial, para el 24 de marzo de 2020 (fl.89), audiencia que fue reprogramada para el 2 de febrero de 2021, mediante auto del 1 de octubre de 2020 (fl. 97), sin que la misma se lograra efectuar.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

---

[1] Gomez_1980@hotmail.com; omar_galeano@hotmail.com
[2] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no contesto demanda por lo cual no aporto prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

> *"(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *(…)"*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DICTAMEN PERICIAL

Por considerarse pertinente y conducente, se decreta el dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 46 a 71,

el cual fue puesto en conocimiento a la parte demandada al momento de la notificación del auto admisorio, sin que existiera pronunciamiento alguno por parte de la Policía Nacional[3]. Dicho dictamen se valorará conforme a lo ordenado en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

La parte demandada, dentro del término legal, no presentó contestación de demanda, por lo cual no aporto prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados en el numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, este despacho evidencia que a folio 91, obra renuncia a poder visible a folios 91 a 95, por parte de la Nación Policía Nacional, por lo que se procederá a aceptar.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el dictamen pericial, aportado por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

---

[3] El 10 de octubre de 2018, este despacho procedió a notificar la demanda junto con sus anexos y de igual manera se remitio de manera física la demanda y las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante (fls. 74-80).

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional con ocasión de la enfermedad sufrida y posterior secuelas al señor Luis Fernando Gamba Carvajal mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial",* conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: **ACEPTAR,** la renuncia presentada por el apoderado de la Policía Nacional, abogado Nicolás Alexander Vallejo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 288.694 del C. S. de la J C.S de la J.

NOVENO: **NOTIFICAR** por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Juez **Medio de control**	**:** **:**	**John Alexander Ceballos Gaviria** **Ejecutivo**
Ref. Expediente	**:**	**110013343-064-2018-00098-00**
Demandante	**:**	**Municipio de Zipaquira**[1]
Demandado	**:**	**Cesar Augusto Gonzalez**

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 22 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 97-99), mediante auto del 26 de febrero de 2021, se aprobó la liquidación de crédito (fl. 120), aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 101-102), de la cual se había corrido traslado mediante auto del 21 de febrero de 2020 (fl. 116).

Mediante memorial aportado por la apoderada de la parte ejecutante de fecha 16 de diciembre de 2020, solicitó embargo de los bienes inmuebles: 1) Apartamento 1001, con matrícula inmobiliaria 50C-1983412, ubicado en la Calle 93 72 26, de la ciudad de Bogotá D.C.; 2) Garaje 24, con matrícula inmobiliaria 50C-1983258, ubicado en la Calle 93 72 26, de la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 123-124)

Revisado la solicitud por el apoderado de la parte demandante, se **REQUIERE** para que en el término de **tres (3) días**, allegue el respectivo certificado de tradición y libertada de los bienes objeto embargo y secuestro. Lo anterior, con el fin de determinar la titularidad de los bienes inmuebles, si cuentan con alguna condición de inembargabilidad[2] o si sobre los bienes recae alguna otra medida cautelar[3].

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado de la parte ejecutante, para que el término tres (3) días, allegue el respectivo certificado de tradición y libertada de los bienes

[1] mpabon.asesorialegal@gmail.com
[2] De conformidad a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P y artículo 7 de la Ley 258 de 1996.
[3] Conforme a lo indicado en los artículos 465 y 466 del C.G.P.

inmuebles: 1) Apartamento 1001, con matrícula inmobiliaria 50C-1983412, ubicado en la Calle 93 72 26, de la ciudad de Bogotá D.C.; 2) Garaje 24, con matrícula inmobiliaria 50C-1983258, ubicado en la Calle 93 72 26, de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: remitida la información solicitada, por secretaría ingrésese de la manera más expedita el expediente, para decidir de fondo el embargo y posterior secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

Ors

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00285-00**
DEMANDANTE:	Camilo Andres Ruiz Villareal. [1]
DEMANDADO:	La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional [2]

REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 1 de octubre de 2020, el Despacho reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 2 de febrero de 2021 a las 9:20 horas, sin embargo la misma no se pudo realizar, debido a que el expediente de la referencia se encontraba en trámite de digitalización.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **28 de junio de 2022, a partir de las 14:30 horas.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

[1] pazabogadosbogota@gmail.com secretaria@indemnizacionespazabogados.org
[2] Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	**110013343-064-2018-00470-00**
DEMANDANTE:	Ministerio de Defensa Nacional[1]
DEMANDADO:	Fabián Alberto Cardozo Cardozo[2]

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra Fabián Alberto Cardozo Cardozo (folios 109 - 110).

Posteriormente, a través de auto del 17 de febrero de 2021 se procedió a designar como curador ad litem al abogado Harold Josué Herrera Herrera (folio 129), el cual quedó debidamente notificado por parte de secretaría el 1 de marzo de 2021 (folio 138)

La parte demandada a través de su curador ad litem en su debido momento contesto demanda (folios 141).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que para el presente caso

[1] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
[2] Haroldhh121@hotmail.com

son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada por intermedio de su curador ad litem **Fabián Alberto Cardozo Cardozo,** contestó demanda y solicitó tener como pruebas las aportadas al proceso.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

> *"(…) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles**.*
> *(…)"*

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y la subsanación de demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Pruebas solicitadas de oficio

El apoderado de la parte demandante solicitó que se oficiara al **Juzgado cuarto (4) Administrativo de Descongestión Judicial de Sincelejo**, a fin de que

allegue copia del proceso administrativo bajo radicado No. 70001333100820070016301.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se **negará** la misma por innecesaria, en virtud de lo establecido en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, dado que las pruebas aportadas con la demanda (folios 12-65) y las que obran de folios 96 a 108, son más que suficientes para tomar una determinación de fondo en el presente asunto.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como se indicó con anterioridad, la parte demandada por intermedio de su curador ad litem Fabián Alberto Cardozo Cardozo, contesto demanda y solicito tener como pruebas las aportadas al proceso.

-En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por último, la apoderada de la parte demandante, Lady Johanna González Pinzón, presentó renuncia a poder, mediante memorial del 14 de diciembre de 2021, por lo que se procederé a aceptar renuncia y a requerir a la entidad demandante para que designe apoderado, con el fin que represente los intereses de la entidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si el señor Fabián Alberto Cardozo Cardozo, debe responder patrimonialmente por el pago que el Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión de la conciliación judicial aprobada mediante auto del 19 de

noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso Nº 70001333100820070016301, por la suma de $241.024.817.60.

- Verificar si se estructuran los requisitos tanto de orden subjetivo como objetivo, en orden a que la parte demandante - Ministerio de Defensa Nacional, pueda repetir el pago contra la demandada.

- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"* . Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTUAVO: **RECONOCER** personería al abogado Harold Josué Herrera Herrera con cedula de ciudadanía No. 79.508.545 de Bogotá y TP No. 151.733 del C.S de la J para actuar en nombre y representación de la parte demandada Fabián Alberto Cardozo Cardozo.

NOVENO: **ACEPTAR**, la renuncia a poder, presentado por la apoderada Lady Johanna González Pinzón, presentada, mediante memorial del 14 de diciembre de 2021.

DÉCIMO: **REQUERIR** a la entidad demandante, Ministerio de Defensa, para que designe apoderado, con el fin que represente los intereses de la entidad.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013334-064-2019-00400-00**
Demandante	**Claudia Patricia Correo Pineda**
Demandado	**Nación – Rama Judicial**

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y a su turno la entidad demandada Rama Judicial contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicito solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

> ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

Se decreta la prueba solicitada a folio 24, de la siguiente manera; por lo tanto, por Secretaría se hará el correspondiente requerimiento, para que en el término de **veinte (20) días, el Juzgado 7º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá,** allegue copia completa y legible del expediente Nº 11001-31-05-007-2008-00418-00.

Es preciso tener en cuenta que la Rama Judicial solicitó se tuviera como prueba, el oficio Nº DEAJAL020-223 del 24 de enero de 2021, a través del cual solicitó al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá copia del expediente Nº 11001-31-05-007-2008-00418-00.

DE LA PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL.

DOCUMENTALES APORTADAS.

Teniendo en cuenta el decreto de prueba documental mediante edificio anteriormente mencionado, la prueba solicitada por la Rama Judicial se decretará de forma conjunta con la parte demandante.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Rama Judicial, frente a los daños presuntamente irrogados a la señora Claudia Patricia Correa Pineda, con ocasión a la providencia del 9 de octubre de 2017, mediante la cual el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, no se pronunció sobre la revocatoria del poder, que hubiera habilitado la petición de regulación de honorarios.

- En caso de demostrarse la responsabilidad, establecer si corresponde la condena, conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda.

- Igualmente se analizará si existe algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

En consecuencia, en aplicación de los dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR por Secretaría el Juzgado 7º Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de veinte (20) días**,** allegue copia completa y legible del expediente Nº 11001-31-05-007-2008-00418-00.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

CUARTO: **FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Rama Judicial, frente a los daños presuntamente irrogados a la señora Claudia Patricia Correa Pineda, con ocasión a la providencia del 9 de octubre de 2017, mediante la cual el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá, no se pronunció sobre la revocatoria del poder, que hubiera habilitado la petición de regulación de honorarios.

- En caso de demostrarse la responsabilidad, establecer si corresponde la condena, conforme a lo solicitado en el escrito de la demanda.

- Igualmente se analizará si existe algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*" conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el articulo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ** como apoderada del extremo demandado Rama Judicial de conformidad al poder que obra en el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

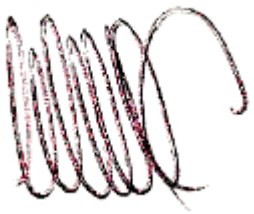

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-00004-00**
Demandante	**Harold Fabián Pacheco Hernández y otros**[1]
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y a su turno de una la entidad demandada Ejército Nacional contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicitó solo pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

[1] patriciaromeroabogada@hotmail.com

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

Este despacho revisará si se hace necesario decretar las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte demandante de la siguiente manera:

-. **La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional** Para que allegue copia completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral practicada al SLR Harold Fabián Pacheco Hernández, con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

Sería del caso decretar dicha documental por oficio, si no fuera porque el día 26 de octubre de 2021 la apoderada del extremo demandante mediante correo electrónico allegó dicha documental en 5 folios. Teniendo en cuenta lo anterior no se hará dicho requerimiento en el entendido que ya obra dentro del expediente la documental.

DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL.

DOCUMENTALES APORTADAS.

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer si la enfermedad de Leishmaniasis padecida por el SLR Harold Fabián Pacheco Hernández fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

-. Como consecuencia de lo anterior, determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños alegados por la parte demandante, consistentes en la pérdida de la capacidad laboral del señor SLR Harold Fabián Pacheco Hernández.

- Igualmente se analizará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de los dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NO DECRETAR la prueba solicitada por el extremo demandante de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

CUARTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Establecer si la enfermedad de Leishmaniasis padecida por el SLR Harold Fabián Pacheco Hernández fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

-. Como consecuencia de lo anterior, determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños alegados por la parte demandante, consistentes en la pérdida de la capacidad laboral del señor SLR Harold Fabián Pacheco Hernández.

- Igualmente se analizará si se estructura algún eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*" conforme a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ** como apoderada del extremo demandado Ejército Nacional de conformidad al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-00070-00**
Demandante	**Diego Fernando Bermúdez Tamayo y otros[1]**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y a su turno de una la entidad demandada Ejército Nacional no contestó de la demanda, por lo que no propuso excepciones previas ni solicitó o aportó medio de prueba alguno.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

[1] patriciaromeroabogada@hotmail.com

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

Este despacho decretará la prueba solicitada por la parte demandante; por lo tanto por Secretaría líbrense oficios a las siguientes entidades para que en el término de **quince (15) días,** alleguen lo requerido en el en el folio 24 del expediente de la siguiente manera:

-. **La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional** Para que allegue copia completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral de retiro practicada al SLR Diego Fernando Bermúdez Tamayo, con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, Así como copia completa y legible del Informe Administrativo por Lesiones del señor Diego Fernando Bermúdez Tamayo identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.003.812.081

DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda este Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a este punto.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Verificar si las lesiones padecidas por el SLR Diego Fernando Bermúdez Tamayo en la columna y plexo braquial fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón A.S.PC. Nº 9 "CAICA GAITANA" ubicada en el Departamento del Huila.

-. Como consecuencia de lo anterior, determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños alegados por la parte demandante, consistente en la pérdida de capacidad laboral sufrida por Diego Fernando Bermúdez Tamayo.

- Igualmente, corresponde establecer si se configura un eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de los dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando: Oficiar por Secretaria, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, se allegue lo siguiente:

-. **La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional** Para que allegue copia completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral de retiro practicada al SLR Diego Fernando Bermúdez Tamayo, con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral. Así como copia completa y legible del Informe Administrativo por Lesiones del señor Diego Fernando Bermúdez Tamayo identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 1.003.812.081

En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la demandada aportar la respuesta al mencionado requerimiento, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si las lesiones padecidas por el SLR Diego Fernando Bermúdez Tamayo en la columna y plexo braquial fueron adquiridas cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón A.S.PC. Nº 9 "CAICA GAITANA" ubicada en el Departamento del Huila.

-. Como consecuencia de lo anterior, determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños alegados por la parte demandante, consistente en la pérdida de capacidad laboral sufrida por Diego Fernando Bermúdez Tamayo.

- Igualmente, corresponde establecer si se configura un eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 167 y 173 del CGP, deberá realizar las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas acá decretadas. So pena de prescindir de las mismas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*" conforme a lo dispuesto en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013343-064-2020-00108-00**
Demandante	**Juan David Barrera Ramírez y otros**[1]
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y FIJA LITIGIO.

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales y a su turno la entidad demandada Ejército Nacional no contestó la demanda, por lo que no propuso excepciones previas ni solicitó o aportó medio de prueba alguno.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

> ***ARTÍCULO 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*

[1] patriciaromeroabogada@hotmail.com

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

Este despacho decretará una serie de pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte demandante; por lo tanto por Secretaría líbrense oficios a las siguientes entidades para que en el término de **quince (15) días,** alleguen lo requerido en el en el folio 24 del expediente de la siguiente manera:

-. **La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional,** para que allegue copia completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al SLR Juan David Barrera Ramírez, con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

DE LA PARTE DEMANDADA EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda este Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a este punto.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Establecer si la enfermedad de Leishmaniasis diagnosticada y padecida por el SLR Juan David Barrera Ramírez, fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva Nº 45 "GR PROSPERO PINZÓN" ubicado en el Departamento de Guainía.

-. Como consecuencia de lo anterior, determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños alegados por la parte demandante, consistente en la perdida de capacidad laboral sufrida por el señor Juan David Barrera Ramírez.

- Igualmente, corresponde establecer si se configura un eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

En consecuencia, en aplicación de los dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando: Oficiar por Secretaria, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, se allegue lo siguiente:

-. **La Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional** Para que allegue copia completa y legible del Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al SLR Juan David Barrera Ramírez, con el fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral.

En virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la demandada aportar la respuesta al mencionado requerimiento, so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Establecer si la enfermedad de Leishmaniasis diagnosticada y padecida por el SLR Juan David Barrera Ramírez, fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Selva Nº 45 "GR PROSPERO PINZÓN" ubicado en el Departamento de Guainía.

-. Como consecuencia de lo anterior, determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por los daños alegados por la parte demandante, consistente en la perdida de capacidad laboral sufrida por el señor Juan David Barrera Ramírez.

- Igualmente, corresponde establecer si se configura un eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 167 y 173 del CGP, deberá realizar las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas acá decretadas. So pena de prescindir de las mismas.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*" conforme a lo dispuesto en el artículo 201ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia **DESIGNE** apoderado judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
RADICACION No.:	**110013343064-2021-00061 00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:[1]	ORLANDO ALVAREZ DÁVILA
DEMANDADOS[2]	ECOPETROL S.A.
ASUNTO	ADMITE LA DEMANDA

I-. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 10 de junio de 2021. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II ANTECEDENTES

El señor Orlando Álvarez Dávila interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la empresa ECOPETROL S.A., con el fin de que sea declarada responsable patrimonialmente por la ocupación temporal del inmueble denominado El Palmar en la construcción de una vía de acceso y plataforma para el re-abandono convencional del pozo infantas No. 185.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de junio de 2021 (03.AutoInadmite) con el fin de aclarar: i) la determinación del daño antijuridico y su fecha de estructuración, ii) situación fáctica cronológica, iii) titulo de imputación, iv) requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, pese a que la parte actora presentó escrito de subsanación, el Juzgado prevé que en síntesis reiteró lo expuesto en el libelo introductorio. Por tanto, aunque se incumplió a cabalidad la orden judicial, en aplicación de los principios de esta jurisdicción según lo establecido en el artículo 103 del CPACA y lo consagrado en el Código

[1] orlan-53@hotmail.com
[2] notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

General del Proceso en su artículo 42 los deberes de los jueces de manera general, es decir sin hacer distinción de la especialidad en la que se encuentre el funcionario judicial, el numeral 5) dispone le corresponde:

> *"5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el listisconsorcio necesario* ***e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."***
> ."

Se infiere de lo expuesto que aunque en principio no se acató la orden inserta en el auto inadmisorio bajo las estrictas facultades otorgadas por la ley y en procura de los principios de celeridad y economía procesal que deben regir la actuación judicial, se procederá al estudio integral de la demanda para advertir la existencia de los requisitos que fueron inicialmente pedidos a la parte demandante. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, a través del cual pretende que Ecopetrol S.A. sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia de la ocupación del predio El Palmar de su propiedad mientras ejecutó obras civiles de cortes y rellenos al terreno para construir vía de acceso y plataforma para el re-abandono del pozo infantas 185, lo cual impidió el usufructo de 6 hectáreas y causó daños en los terrenos.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021°. Comoquiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, pues se fijó en la suma de 560.000.000 (fl. 2 demanda y subsanación).

En cuanto, al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la

competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

El literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagró las reglas que han de tenerse en cuenta para el computo de la caducidad en la demanda de reparación directa. El término para tal efecto es de dos (2) años contados: "*a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*". Cabe precisar que la postura del Consejo de Estado ha sido pacifica en sostener que: "*En relación con el término de caducidad que debe operar cuando se trata de la ocupación temporal de inmuebles, la Sección Tercera de esta Corporación ha dejado claro que el término para accionar empieza a correr a partir del día siguiente que cesó la ocupación temporal, porque en ese momento se consolida el perjuicio*[3]"

Con lo anterior de marco y teniendo en cuenta que la parte actora afirmó que el daño ocasionado tuvo lugar durante la ocupación de sus predios por parte de Ecopetrol S.A. según lo reconocido en la narración de los hechos de la demanda, que trabajos de taponamiento y re-abandono del pozo infantería No. 185 se realizaron entre febrero a octubre de 2020**.** Así las cosas, para esta instancia del proceso el computo de caducidad se hará teniendo en cuenta la mencionada fecha, sin perjuicio de lo que resulte probado en el presente tramite.

Como el cómputo del término de caducidad inició en **octubre de 2020** en principio tenía hasta octubre de 2022**.** De ahí entonces que al presentar la demanda el 17 de marzo de 2021 (Acta de reparto) se entiende efectuada dentro de la oportunidad legal concedida.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por las Procuraduría 132 Judicial II para

---

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2001-05187-01(34170) Actor: GANAPEZ LTDA. GANADOS Y PESCADOS LTDA. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Asuntos Administrativos (fls. 15 demanda y subsanación) que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor Orlando Álvarez Dávila quien actúa en su propia representación, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y propietario del bien inmueble ocupado.

Por pasiva: La situación fáctica del presente medio de control estableció que la causación del presunto daño antijurídico se atribuye a la ocupación temporal efectuada por ECOPETROL S.A. En este sentido se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

Se observan cumplidos con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales. Entonces, revisado el contenido del libelo introductorio, se advierte que reúne los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa instaurada por el señor Orlando Álvarez Dávila quien actúan en su propio nombre y representación**,** en contra de ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Presidente de Ecopetrol S.A. o quien haga sus veces y a la señora **Agente del Ministerio Público,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

a. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

b. Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

c. Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

AVC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	**110013334-064-2021-00210-00**
Demandante	**Carlos Humberto Rivera Pérez**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

> ***"Artículo 162-.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Dentro del presente asunto se observa que, dicha demanda fue desglosada a través de auto de fecha 16 de abril de 2021 dentro del proceso con número de radicado **11001334306420210000200** que cursa en este Juzgado**.**

Se evidencia de una revisión de la demanda, que no son claros los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las pretensiones y las pruebas que la parte demandante quiere hacer valer dentro del presente asunto, razón por la cual deberá allegar el escrito de demanda promovido por el señor Carlos Humberto Rivera en un solo documento, dentro del cual deberá indicar los fundamentos fácticos de la demanda en forma concreta, cronológica y detallada, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acaeció el daño antijurídico de desplazamiento forzado y posterior homicidio múltiple de su núcleo familiar.

Igualmente, deberá estimar de manera razonada la cuantía dentro del presente medio de control de reparación directa y por último realizar una discriminación de cada una de las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la demanda promovida por el señor Carlos Humberto Rivera Pérez.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1.- Allegue en un solo escrito la demanda, en la que se exprese de forma clara las pretensiones, los fundamentos de hecho y derechos que correspondan al señor Carlos Humberto Rivera, así como las pruebas que pretende hacer valer en la causa de conformidad a lo indicado en esta providencia.

2.- Estimar de manera razonada la cuantía dentro del presente medio de control.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

jdlr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**11001334306420210023200**
Demandante	:	Álvaro Ruiz León y otros
Demandado	:	Nación- Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado la demanda a la Nación Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En el presente asunto no se acreditó que el poder otorgado por la demandante NATALIA RUIZ ARIZABALETA, se hubiese remitido desde el correo electrónico natalia.ruiz777@gmail.com, indicado en el poder y en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Acredite el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
2. Acredite que el poder conferido la demandante NATALIA RUIZ ARIZABALETA, fue otorgado desde el correo electrónico natalia.ruiz777@gmail.com

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

[1] herreraabogados@hotmail.com

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	**John Alexander Ceballos Gaviria**
Ref. Expediente	:	**11001334306420210028100**
Demandante	:	Mónica Katerine Varela Zarate y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU).

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> "3.- ***Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones***, *debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Se está solicitando condena en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - Instituto De Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (IDU) por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones que padeció la señora Mónica Katerine Varela Zarate el día 30 de mayo de 2019 cuando transitaba por la calle 148 con carrera 97 A, resultando afectada por la caída de un árbol; pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen la responsabilidad patrimonial de **cada demandada** que será indispensable a la hora de fijar el litigio, atendiendo al título de imptación propuesto.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

> "*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre

de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

> *"(…) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto,* ***no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura****.(…)".*

Así las cosas, el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que se fijó en la suma de 330 SMLMV; Sin embargo, no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aclare, precise y relacione los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva, atendiendo al título de imputación propuesto.

2. Señale claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.

3. Compile en un solo documento la demanda con las observaciones plasmadas en la presente providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

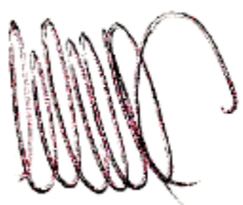

John Alexander Ceballos Gaviria

[1] Jerry-611@hotmail.es

Juez

ms

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
RADICACION No.:	**110013343064-2021-00136 00**
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE[1]:	ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANNETTY INVERHAV SAS
DEMANDADOS	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Isabel Cristina Vega Giovannetty y la sociedad INVERHAV SAS, presentaron demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) como responsable de los pasivos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, con fundamento en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Atlántico cumpla con el pago del tributo[2] por la suma de seiscientos siete millones ciento setenta mil pesos MCTE ($607.170.000). Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

I HECHOS

- Argumentó que el 16 de diciembre de 2009 llegó a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 14 Judicial para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Atlántico con la Dirección Nacional de Estupefacientes, por la cual se pactó que dicha entidad le vendería directamente los predios denominados "Cuba" y "Casablanca".

- El 20 de septiembre de 2010 el Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió aprobar la formula conciliatoria antes mencionada, aceptando el desistimiento de la conciliación por parte del señor Jorge Alberto Urrea Mejía y continuando el trámite frente a la señora Isabel Cristina Vega Giovannety.

[1] angelrafaelns@hotmail.com . Isabelcristinavega50@hotmail.com
[2] Ley 785 de 2002 artículo 9

- Resaltó que pese haber cumplido con el pago, sólo se hizo la entrega de los predios el 12 de agosto de 2013 el durante la diligencia policiva de desalojo a las personas que habían invadido dichos terrenos vendidos.

- Afirmó que la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE hoy Sociedad de Activos Especiales-SAS se ha negado a pagar la contribución por valorización del año 2012, no obstante estar obligada de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 785 de 2002.

- Sostuvo que la señora Liliana Inés Barrios García, en calidad de depositaria provisional del predio denominado "CUBA" - Corregimiento de la Playa, Municipio de Puerto Colombia, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 72781 y referencia Catrastral No. 00.02.0000.0030.000, interpuso formalmente reclamación contra la Factura de Contribución de Valorización No. 12200009951, del año 2012, argumentando que el origen del valor del tributo la condición de Lote Urbanizable no Urbanizado, pese que la norma establece que la clasificación dada por el Plan de Ordenamiento Territorial se aplicará cuando el propietario vaya a desarrollar el predio y en el caso que nos ocupa el predio aún no se ha desarrollado urbanísticamente. Adicionalmente el globo de terreno denominado "CUBA", de acuerdo con certificación de fecha 20 de noviembre de 2012, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, actualmente tiene un destino RURAL. Situación que a juicio de los ejecutantes permite inferir que la ejecutada reconoce que el pago de la valorización es de su competencia.

- El 12 de febrero de 2014 se expidió la Resolución No. GGI-DT-RS 0083, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración, modificando la liquidación oficial por contribución de valorización por beneficio general No. 1712000045, fijándolo en la suma de SEISCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE ($607.170.000).

- Reconocen los ejecutantes que presentaron derecho de petición ante la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) (hoy SAE) donde fueron advertidos que si no estaban conformes con lo decido en la Resolución No. GGI-DT-RS 0083 12 de febrero de 2014 debían atacar su legalidad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Adicionalmente indicó que la DNE sostuvo en la misma respuesta que: "*existe una investigación pendiente en la Fiscalía 39 Seccional – UNAIM …. por lo cual esta entidad en Liquidación NO ATENDERÁ REQUERIMIENTOS de la señora ISABEL CRISTINA GIOVANETTY hoy –*

INVERHAV S.A.S. PARA QUE SEA ESCRITURADO EL INMUEBLE denominado CUBA, el cual se encuentra pendiente de escrituración, ni ningún otro requerimiento de cualquiera otra naturaleza, hasta tanto se resuelva la situación que se presenta en el expediente penal anotado"

- Consecuencia de lo que antecede argumentó que en el mencionado proceso penal no se ha proferido alguna medida cautelar que recaiga sobre el predio Cuba que hiciere imposible para la DNE cumplir con sus obligaciones, concretamente la establecida en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002. De otro lado enfatizó que la ausencia de pago por parte de la SAE, al ser un requisito indispensable ha impedido registrar la escritura pública y realizar la transferencia de dominio.

- El día 27 de septiembre de 2019 se convocó a la Sociedad de Activos Especiales SAS a una conciliación extrajudicial en la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida pues la SAE insistió en que debido a la existencia de un proceso penal contra la señora Isabel Cristina Vega dependerá de sus resultas para determinar la viabilidad de la escrituración y el pago de la valorización.

- *Con relación* al pago de la valorización del año 2012 es relevante indicar que sobre el decreto distrital de Barranquilla No 323 de 2004, que ordeno el pago de este tributo se declaró la excepción de ilegalidad, mediante fallo del 5 de julio de 2018 proferido por el consejo de Estado, Sección Cuarta, lo que conlleva a que si bien es cierto, se profirió dicha decisión en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que en principio sus efectos solo cobijarían a la parte que instauro la demanda, pero por ser este un tributo el fallo tiene una connotación erga omnes…"

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011-CPACA en su artículo 104 consagra taxativamente los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente respecto de los procesos ejecutivos dispuso que únicamente serán los "***derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.".*** Situación acorde con lo establecido en el artículo 297 del mismo cuerpo normativo.

En este contexto, se acude al inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Es así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que, en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Lo expuesto, en el marco de la pertinente aclaración que ha efectuado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el particular al sostener que: *"si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales (…)pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma"*[3]**.** Vale destacar que la misma Corporación ha reiterado su posición en un pronunciamiento del año en curso, en que indicó que:

> *(…) en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos8 , y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA: (…)*
>
> ***Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda**. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*[4]

Se discurre de lo anterior que librar el mandamiento de pago dependerá del cumplimiento de los presupuestos propios del título ejecutivo, esto es, que sean claros expresos y exigibles, sin perjuicio del cumplimiento a los

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566)

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262) Actor: DIOMEDES DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Referencia: PROCESO EJECUTIVO

requisitos formales de la demanda, los cuales en todo caso podrán ser subsanados en los términos del artículo 170 del CPACA.

IV CASO CONCRETO

4.1 Cuestión previa: De las facultades de interpretación del Juez

La parte actora formuló demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales -SAE como encargada de los activos de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes. Sin embargo, de conformidad con el numeral quinto del artículo 42 del Código General del Proceso que consagra como deber del Juez "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (…)*", el Juzgado entenderá para todos los efectos que la entidad ejecutada es el Ministerio de Justicia, por ser la entidad que *se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes.*

En este entendido el Juzgado precisa que la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad con la cual se llevó a cabo la conciliación extra judicial con la parte ejecutante fue suprimida a través del Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, indicando en su artículo 22 que: " *el Ministerio de Justicia y del Derecho se subrogará en las obligaciones y derechos de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación una vez queden (sic) en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad (sic)*". Con relación a los procesos judiciales en los cuales sea parte el DNE, el artículo 25 del referido Decreto 3183 de 2011 señaló que: "*Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad continuará atendiendo los procesos judiciales, y demás reclamaciones, notificadas antes del inicio de la liquidación, así como los que se llegaren a iniciar y notificar dentro del trámite de la liquidación. La defensa judicial se realizará hasta tanto se efectúe la entrega de los procesos, con sus respectivos expedientes, al Ministerio de Justicia y del Derecho*". Posteriormente se designó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para que continuara administrando, transitoriamente, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO[5].

[5] Artículos 29 y 30 del Decreto 3183 de 2011. cuenta especial, sin personería jurídica, cuya finalidad es fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural y la atención y reparación de las víctimas de actividades ilícitas, hasta trasladar dicha función al Ministerio de Justicia y del Derecho.
artículo 90 de la Ley 1708 de 2014

Consonante con lo anterior, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, reiteró que el FRISCO es administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.AS. -SAE S.AS-. Sociedad de economía mixta de la orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado. El Decreto 1335 de 2014 prorrogó el plazo para la liquidación de la entidad. Bajo este hilo argumentativo el Consejo de Estado en un evento similar al que se analiza, explicó la naturaleza de la aquí ejecutada SAE, ASÍ:

> *"Dentro de este marco, es dable concluir que* ***el sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupefacientes es el Ministerio de Justicia y del Derecho****, el cual se subrogó en los derechos y obligaciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes; por su parte,* ***la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es la encargada de las funciones de administración, comercialización y saneamiento de los bienes del FRISCO y de aquellos afectados con medida cautelar dentro de los procesos de extinción de dominio****."*[6]

Se infiere de la cita jurisprudencial y de los decretos que regulan la materia que la Sociedad de Activos Especiales SAS no es la competente para acudir a este proceso, dado que si bien la conciliación génesis del título ejecutivo que se demanda se circunscribe a la venta de unos predios que tenían extinción de dominio, dicho trámite se encuentra agotado y lo correspondiente es acudir a la entidad que asumió las obligaciones de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.2. Presupuestos del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda obligación **clara, expresa y exigible** que emane de una sentencia de condena judicial, de métodos alternativos de solución de conflicto o la actividad contractual del Estado, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una "*obligación clara, expresa y exigible*.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE (E): HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Proceso No: 88001233100019960035 02 (26.193) Actor: Cano Builes Ltda., y otros. Demandado: Nación – Ministerio de de Defensa –Armada Nacional–, Ministerio de Justicia y del Derecho y Dirección Nacional del Estupefacientes. Referencia: Acción de reparación directa. Apelación de sentencia

En relación con los presupuestos exigidos propios de la demanda ejecutiva, se precisa que la obligación será "expresa" cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene anuncia su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar una interpretación para desentrañar el contenido de la disposición. De otro lado, será "clara" cuando no pueda ser confundida con otra y pueda entenderse de su simple lectura dado que su sentido es inequívoco. Finalmente, será "exigible" si no está sometida a un plazo o condición, o que, si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado, con la lógica consecuencia de que el derecho pueda ser reclamado en el momento en que se pretende hacerlo.

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo el auto proferido el 20 de septiembre de 2010 por el Tribunal Administrativo del Atlántico mediante el cual se aprobó la conciliación extrajudicial pactada entre la convocante y la Dirección Nacional de Estupefacientes y solicitó librar mandamiento de pago para que "*se cumpla con el pago del tributo pendiente por pagar con cargo al producto de la venta consagrado en la ley 785 de 2002 artículo 9 por valor de SEISCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE ($607.170.000)*". Consecuencia de lo descrito, se insiste en la necesidad de establecer en el documento que se alega como título ejecutivo,los elementos de la obligación que se reclama como claros, expresos y exigibles.

En este orden de ideas, verificados la documentación aportada y las manifestaciones realizadas por la parte ejecutante, el despacho no evidencia el cumplimiento del presupuesto de contener una obligación **expresa**, pues ni el valor que se aduce adeudado, ni el concepto de valorización se encuentran visiblemente determinados en la providencia del Tribunal Administrativo del Atlántico que aprobó la conciliación extrajudicial. Situación análoga se vislumbra en lo que respecta a tener una obligación **clara**, ya que contrario a los argumentos expuestos en la demanda referidos a que el pago de valorización solicitado como mandamiento de pago se desprende de un deber legal contenido en el artículo 9 de la Ley 785 de 2002 y de la venta en si misma convenida en el acuerdo conciliatorio; la clausula quinta del contrato de compraventa celebrado entre La Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación y la sociedad INVERHAV SAS(fl 95 Demanda) dispuso:

> "CLAUSULA QUINTA. PAGO DE IMPUESTOS PREDIALES, VALORIZACIÓN Y COMPLEMENTARIOS: LA COMPRADORA, declara que se obligó a pagar el valor correspondiente al impuesto predial, las contribuciones de

> valorización y complementarios, del inmueble vendido causados con anterioridad a la fecha de incautación, esto es 21 de marzo de 1997, y los causados y reajustados o liquidados desde el 01 de septiembre de 2012 en adelante"

En este orden de ideas, de la simple lectura del acuerdo conciliatorio y de los documentos que componen el cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, no surge inequívocamente que la carga del pago del impuesto de valorización reclamado este en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Finalmente, en lo relativo al requisito de exigibilidad de la obligación, se tiene que el derecho no puede ser reclamado actualmente, pues la demanda ejecutiva se encuentra caducada.

Secuela de lo que precede se advierte que se acudirá a la norma vigente, al momento de que el Tribunal Administrativo del Atlántico aprobó la conciliación extrajudicial, esta fue el Decreto 01 de 1984. Es así como por tratarse la demandada de una entidad pública se debía contar 18 meses después de la ejecutoria de la decisión judicial que se aporta como título ejecutivo para establecer la exigibilidad de la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 177 del C.CA., de ahí entonces que como la mencionada providencia se notificó el 12 de mayo de 2010, su término de ejecutoria finalizó el 17 de ese mismo mes y año es decir vencidos los 3 días hábiles siguientes. En consecuencia, el término de 18 meses para la exigibilidad de la obligación contenida en auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial se entiende exigible a partir del 18 de noviembre de 2011

A partir del 18 de noviembre de 2011, se cuentan cinco los (5) años de caducidad de este medio de control, de acuerdo con el entonces vigente artículos 136 numeral 11 del C.C.A., luego el plazo se extendió hasta el **18 de noviembre de 2016,** por lo que al haber sido instaurada la demanda el 04 de junio de 2021 (Acta de reparto) se tiene que actuó por fuera de la oportunidad legal concedida y las posibles obligaciones derivadas de la providencia que se presenta como título ejecutivo no son exigibles. Incluso si en gracia de discusión de aceptara que la exigibilidad se encontraba condicionada a la entrega material de los predios objeto del pacto conciliatorio, lo cual tuvo lugar el **12 de agosto de 2013,** tampoco se evidencia el ejercicio oportuno de la acción.

Se precisa que los requisitos que se echan de menos no corresponden a meras formalidades, sino materiales que hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y que por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo. Así las cosas, al no haberse allegado

la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por La señora Isabel Cristina Vega Giovannety y la sociedad INVERHAV SAS contra el Ministerio de Justicia y del Derecho por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Ángel Rafael Ñañez Sáenz identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.869.062 y tarjeta profesional No. 196.627 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

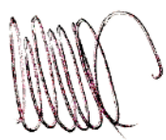

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

A.V.C.